



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No 119
ID: 2024-2125115
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)
HORA INICIO: 08:00 a.m.

Juez	YENNY LOPEZ ALEGRIA
Expediente	190013333007 2018 00048 00
Demandante (s)	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, ESE CENTRO 2 ROSAS CAUCA, CAPRECOM EPS LIQUIDADO hoy FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDADNTE. APODERADO: Doctor FEDERMAN ROJAS PALECHOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.599.177 de Rosas, Cauca y tarjeta profesional No 236.610 del CSJ. correo electrónico: fercho1048@hotmail.com , **asiste** APODERADA SUSTITUTA: Doctora YULIETH ANDREA HERNANDEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.047.326 de Cali, Valle y tarjeta profesional No 218.009 del CSJ.

PARTE DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, Doctora JOHANA ROJAS TOLEDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.293.901 de Pitalito, Huila y tarjeta profesional No 157.202 del CSJ. correo electrónico: jana181@hotmail.com , juridica@hospitalsanjose.gov.co **asiste** APODERADA SUSTITUTA: Doctora ANA CAROLINA SOLARTE DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No 25.289.342 de Popayán y tarjeta profesional No 297.133 del CSJ.

PARTE DEMANDADA: ESE CENTRO 2 DE ROSAS CAUCA. APODERADO. Doctor CARLOS ALBERTO ARIAS SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 4.687.491 de Inza y tarjeta profesional No 171.645 del CSJ. correo electrónico: esecentro2@hotmail.com , gerenciaesecentro2@hotmail.com , nhurtadoa@gmail.com , juridicoexternocentro2@gmail.com , ventanilla.unica@centro2.gov.co , **asiste** APODERADO SUSTITUTO: Doctor FERNANDO LOPEZ CARRERA identificado con cedula de ciudadanía No 76.325.878 de Popayán y tarjeta profesional No 114.998 de CSJ.

PARTE DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM EPS LIQUIDADO hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, Doctor CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.756.800 de Bucaramanga y tarjeta profesional No 345.093 del CSJ. Correo electrónico: procesosjudiciales@parcaprecom.com.co , distiraempresarialsas@gmail.com , prietojaimesabg@gmail.com

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

PARTE DEMANDADA: CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, Doctora LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.064.862 de Cali y tarjeta profesional No 296.866 del CSJ. Correo electrónico: juanjimenez@grupo3abogados.com.co, contacto@grupo3abogados.com.co, notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, linamarcela55@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTIA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte del Hospital Universitario San José de Popayán, por auto del 1 de febrero de 2023, APODERADA: Doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cedula de ciudadanía No 31.167.229 de Palmira, Valle y con tarjeta profesional No 89.930 del CS de la J. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, firmadeabogadosjr@gmail.com **asiste APODERADA SUSTITUTA:** Doctora DANIELA ROMERO REYES identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.088.163 de Cali, Valle y tarjeta profesional No 350.348 del CSJ.

LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por parte la Empresa Social del Estado Centro 2, APODERADO: Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cedula de ciudadanía No 19.395.114 y tarjeta profesional No 39.116 del CS de la judicatura. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co, notificaciones@solidaria.com.co, **Asiste APODERADO SUSTITUTA:** Doctora MICHELLE KATERINE PADILLA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.072.673.880 y tarjeta profesional No 379.483 del CSJ.

MINISTERIO PÚBLICO: Doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, Cédula de Ciudadanía N° 25.280.801 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 98.520 del C.S.J, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos, sin que ello impida la realización de la presente diligencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1584, en el que se **DECIDE: PRIMERO:** se reconoce personería para actuar en representación de la PARTE DEMANDANTE como apoderada sustituta a la doctora YULIETH ANDREA HERNANDEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.047.326 de Cali, Valle y tarjeta profesional No 218.009 del CSJ, **SEGUNDO:** se reconoce personería para actuar en representación de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN como apoderada principal a la doctora JOHANA ROJAS TOLEDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.293.901 de Pitalito, Huila y tarjeta profesional No 157.202 del CSJ y como apoderada sustituta a la doctora ANA CAROLINA SOLARTE DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No 25.289.342 de Popayán y tarjeta profesional No 297.133 del CSJ, **TERCERO:** se reconoce personería para actuar en representación de ESE CENTRO 2 DE ROSAS CAUCA como apoderado principal al doctor CARLOS ALBERTO ARIAS SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 4.687.491 de Inza y tarjeta profesional No 171.645 del CSJ y como apoderado sustituto al doctor FERNANDO LOPEZ CARRERA identificado con cedula de ciudadanía No 76.325.878 de Popayán y tarjeta profesional No 114.998 de CSJ, **CUARTO:** se reconoce personería para actuar en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM EPS LIQUIDADO hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, al doctor CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.756.800 de Bucaramanga y tarjeta profesional No 345.093 del CSJ, **QUINTO:** se reconoce personería para actuar en representación de CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS a la doctora LINA MARCELA BOTERO

Expediente	190013333007 2018 00048 00
Demandante (s)	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.064.862 de Cali y tarjeta profesional No 296.866 del CSJ, **SEXTO:** se reconoce personería para actuar en representación de PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS como apoderada principal a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cedula de ciudadanía No 31.167.229 de Palmira, Valle y con tarjeta profesional No 89.930 del CS de la J y como apoderada sustituta a la doctora DANIELA ROMERO REYES identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.088.163 de Cali, Valle y tarjeta profesional No 350.348 del CSJ, **SEPTIMO:** se reconoce personería para actuar en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cedula de ciudadanía No 19.395.114 y tarjeta profesional No 39.116 del CS de la judicatura y como apoderada sustituta a la doctora MICHELLE KATERINE PADILLA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.072.673.880 y tarjeta profesional No 379.483 del CSJ, de conformidad con los poderes allegados al proceso. Sin objeciones se declara ejecutoriada la decisión.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1585, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones surtidas, constatando que hasta el momento no se han presentado vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio N° 119 de 1 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico N° 12 de 2 de febrero de 2023, éste Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía de PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitado por DUMIAN MEDICAL S.A.S. y se ordenó su corrección en un término de diez (10) días para que se atendiera la corrección impartida, sin que DUMIAN MEDICAL SAS dentro del término conferido para ello, corrigiera el llamamiento en garantía, por lo que procede su rechazo, de conformidad con la consecuencia jurídica establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que se adopta en éste momento.

En consecuencia, **SE DISPONE: PRIMERO:** RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el llamamiento en garantía de PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitado por DUMIAN MEDICAL S.A.S., por no haberse corregido según lo ordenado en el auto interlocutorio N° 119 de 1 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico N°12 de 2 de febrero de 2023; **SEGUNDO.** Declarar saneada la actuación procesal. **TERCERO:** Continuar con la siguiente etapa de la diligencia. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la providencia.

3.- EXCEPCIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No 1586 De conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 180 del CPACA, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, con la contestación de la demanda pueden proponerse excepciones previas que deberán resolverse conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, salvo que deban decretarse pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial, caso en el cual se decidirán en la citada diligencia.

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

En cuanto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuando en cualquier estado del proceso el juzgador encuentre probadas los referidos medios exceptivos.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN¹, propuesto como excepciones de fondo: (i) inexistencia de responsabilidad de la entidad, como quiera que no se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad que se le pretende contribuir, (ii) acto médico con pertinencia, diligencia y cumplimiento de protocolos, (iii) carencia de pruebas que demuestren la supuesta falla en el servicio que se pretende atribuir al hospital, (iv) enriquecimiento sin justa causa, (v) la actividad desarrollada por los profesionales de la medicina comporta obligaciones de medio y no de resultado, (vi) genérica, las cuales se decidirán en la sentencia.

ESE CENTRO 2 DE ROSAS CAUCA², propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) indebida conformación del contradictorio, al manifestar que el Despacho omitió la citación de la Empresa Promotora de Salud EPS CAMPRECOM, sin embargo, es pertinente aclarar que desde el auto admisorio de la demanda se vinculó al proceso a **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM EPS LIQUIDADO hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** que se hace parte en el presente asunto, razón por la que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá al momento de proferir sentencia, al igual que las demás excepciones de fondo propuestas, como: (i) prescripción de un insuperable resultado final por circunstancias ajenas a la entidad demandada, (ii) inexistencia de las obligaciones demandadas y (iii) genérica.

PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM EPS LIQUIDADO hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA SA³ propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia del derecho invocado y exclusión de la responsabilidad del demandado, (iii) inexistencia del derecho invocado y exclusión de responsabilidad del demandado, (iv) hecho de un tercero, (v) innominada, las cuales se resolverán en la sentencia.

CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS⁴, propuso como excepciones: (i) caducidad, (ii) inexistencia y obligación de probar la falla en el servicio médico imputable a Clínica Santa Gracia-DUMIAN MEDICAL, (iii) inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de la clínica, (iv) inexistencia de perjuicios que configuran responsabilidad civil médica, (v) inexistencia de relación de causa y efecto entre los actos de carácter institucional y los actos del equipo médico y los resultados insatisfactorios que puedan hacer afectado a la paciente María Melina Collazos Rivera y otros, (vi) inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Clínica Santa Gracia Dumian Medical SAS por ausencia del daño indemnizable pretendido por el actor, (vii) Ausencia de responsabilidad Patrimonial de la Clínica Santa Gracia Dumian Medical SAS, en virtud de la ocurrencia de un caso fortuito en la causación del presunto daño cuya indemnización pretende la parte actora, (viii) inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley, (ix) exoneración por

¹ Expediente digital, ítem 01 folio 122

² Expediente digital, ítem 01 folio 130

³ Expediente digital, ítem 02 folio 082

⁴ Expediente digital, ítem 02 folio 03

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

cumplimiento de la obligación de medio, (x) exoneración por estar probado que el equipo medico empleo la debida diligencia y cuidado, (xi) carga de la prueba a cargo del actor, (xii) inominada. Las cuales se resolverán al momento de proferir sentencia incluida la caducidad, la parte demandada confunde la fecha de radicación de la demanda, tiene en cuenta el acta de reparto a los jueces administrativos del circuito del 21 de febrero de 2018 y no la radicación inicial de la demanda ante el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de octubre de 2017.

LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por parte la Empresa Social del Estado Centro 2⁵, propuso como excepciones frente a la demanda: (i) ausencia del nexo de causalidad entre el fallecimiento del nasciturus y la supuesta omisión de la empresa social del estado centro 2 rosas, cauca, (ii) cumplimiento por parte de la empresa social del estado centro 2 rosas cauca de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en salud, (iii) en el expediente no se ha acreditado falla en el servicio endiligada a la empresa social del estado centro 2 rosas cauca, (iv) coadyuva las excepciones propuestas por la empresa social del estado centro 2 rosas cauca, (v) improcedente reconocimiento de perjuicios morales., (vi) genérica.

Frente al llamamiento en garantía propuso: (i) ineficacia del llamamiento en garantía, (ii) inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos no. 435-88-994000000004, (iii) las exclusiones de amparo concertadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos no. 435-88-994000000004, (iv) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, (v) límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactados en la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos no. 435-88-994000000004, (vi) en la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos no. 435-88-994000000004 se pactó un deducible, (vii) disponibilidad del valor asegurado, (viii) ausencia de solidaridad entre mi mandante y la empresa social del estado centro 2 rosas cauca, (ix) pago por reembolso, (x) genérica.

LLAMADO EN GARANTIA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte del Hospital Universitario San José de Popayán⁶, propuso como excepciones frente a la demanda: (i) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre el acto u omisión del Hospital Universitario San José de Popayan y los supuesto perjuicios alegados por la parte actora, (ii) inexistencia del nexo causal, (iii) diligencia y cuidado, (iv) el equipo médico dispuesto para la atención del paciente no incurrió en error de conducta ni en omisión profesional, consecuentemente se propone como excepción la inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos de carácter institucional, los actos de los profesionales de la salud y el resultado insatisfactorio, (v) la atención medica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica, (vi) exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, (vii) inominada. Excepciones que se resolverán con la sentencia.

Frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones: (i) inexistencia de cobertura de los certificados no. 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24 y 26 de la póliza de

⁵ Expediente digital, ítem 35

⁶ Expediente digital, ítem 35 (repetido)

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

responsabilidad civil no. 1001598, y los certificados no. 0, 3 y 4 de la póliza de responsabilidad civil no. 1003070 utilizadas para la convocatoria de mi representada por la modalidad pactada de claims made, (ii) ausencia de la realización del riesgo asegurado del certificado no. 0 de la póliza de responsabilidad civil no. 1003576, (iii) coaseguro pactado en el certificado no. 0 de la póliza de responsabilidad civil no. 1003576 y consecuente inexistencia de solidaridad (iv) las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales se encuentran sublimitadas en el certificado no. 0 de la póliza de responsabilidad civil no. 1003576, (v) aplicación del valor asegurado en la carátula de la póliza, (vi) deducible pactado en el certificado no. 0 de la póliza de responsabilidad civil no. 1003576, (vii) límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes, (viii) exclusiones pactadas en el certificado no. 0 de la póliza de responsabilidad civil no. 1003576, (ix) el contrato es ley para las partes, (x) genérica. Excepciones que se resolverán con la sentencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 175, parágrafo 2º del CPACA y 110 del CGP, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 31 de julio al 2 de agosto de 2024⁷, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia se **DISPONE: PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio, por omisión en la citación de la Empresa Promotora de Salud EPS CAMPRECOM, propuesta por la **ESE CENTRO 2 DE ROSAS CAUCA** de conformidad con lo expuesto, **SEGUNDO:** Resolver en la sentencia las excepciones de fondo propuestas, incluida la de caducidad. Sin objeciones se declara ejecutoriada la decisión.

4.- EL LITIGIO

La Señora Juez realiza una síntesis de los hechos expuestos en la demanda y su contestación, que se consideran relevantes para el proceso, con el fin de fijar los extremos de la litis, así:

Dice la demanda después de hacer alusión a las relaciones de parentesco de los demandantes, que la señora **MARÍA MELINA COLLAZOS** se enteró de un nuevo embarazo en el mes de enero del año 2015 e inició controles prenatales en la EPS CAMPRECOM e IPS correspondiente.

Asistió a control en la Empresa Social del Estado Centro 2 de Rosas, Cauca, el 11 de abril, 2 de mayo y 20 de junio de 2015, señalando las ordenes médicas que le fueron impartidas, como medicamentos y exámenes, teniendo como ultimo diagnóstico, hipertensión en el embarazo.

El 15 de mayo de 2015 fue atendida en la Clínica Santa Gracia, con orden del medicamento de medroxiprogesterona.

Refiere que el 22 de junio de 2015 fue atendida en el servicio de urgencias del Hospital Universitario San José de Popayán, con diagnóstico de hipertensión esencial (primaria), se ordena la toma de exámenes incluido Doppler de circulación fetoplacentaria para tomar en 15 días y control con ginecología alto riesgo en 15 días nivel III, tiempo que la parte actora consideró demasiado para lo

⁷ Expediente digital, ítem 37

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

de su atención y dentro del cual, ocurre el fallecimiento de su hijo el 14 de agosto de 2015.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que ocasionó la muerte del hijo de la señora **MARÍA MELINA COLLAZOS**.

Por su parte, el **Hospital Universitario San José de Popayan**, se opone a las pretensiones de la demanda, e indica que en la atención brindada a la paciente el 22 de junio de 2015, se determinó HTA crónica controlada, se dio egreso con signos de alarma y re consulta, y se requirió continuar con vigilancia fetal con biometría fetal y Doppler fetoplacentario en dos semanas.

Manifiesta que la causa del deceso del que estaba por nacer, NO fue la orden de control a los 15 días, pues desde su primera atención en el servicio de ginecología y obstetricia se ordenó la toma de exámenes con el fin de determinar si la hipertensión de la paciente era preexistente o correspondía a un trastorno inducido por el embarazo.

Aclara que en atención del 22 de junio de 2015, se le indicó a la paciente que debía reconsultar a mas tardar el 6 de julio de 2015, plazo en el cual se cumplían las dos semanas, sin que la paciente asistiera al control, la muerte del naciduro ocurrió el 14 de agosto de 2015, es decir, 8 días después de la fecha programada para su control.

Refiere resultados de exámenes de la paciente con estudio renal normal, y un ultrasonido con las siguientes conclusiones:

"Evaluación limitada para detección de alteraciones estructurales y marcadores de cromosomopatía por edad gestacional avanzada.

Embarazo de 22 semanas 6 días por biometría fetal.

Peso fetal aproximado en percentil 69.5 para la edad gestacional. Placenta con implantación normal.

Líquido amniótico normal.

No evidencia de alteraciones estructurales mayores detectables a esta edad gestacional.

Doppler de arterias uterinas con IPm alterado.

Tamizaje positivo para pre-eclampsia y restricción del crecimiento intrauterino."

Refiere que desde la primera atención a la paciente se documenta que padece de hipertensión arterial crónica, con evidencia de cardiopatía hipertensiva a nivel cardíaco; durante su estancia en el hospital recibió manejo regular con antihipertensivo de elección para mujeres embarazadas, el cual le fue ordenado para manejo ambulatorio y que al parecer no recibió por inconvenientes administrativos de la EPS a la cual se encontraba afiliada.

Manifiesta que la atención brindada a la paciente fue oportuna, diligente y perita, pues los perjuicios que se reclaman no se derivan de una mala praxis y/o

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

negligencia médica atribuible a la entidad, haciendo relación a la atención brindada a la hoy demandante.

Ese Centro 2 de Rosas Cauca, hace referencia a los hechos de la demanda, relacionando la atención en salud brindada a la paciente, quien realizó controles prenatales el 11 de abril, 18 de mayo, 20 de junio y 29 de julio de 2015, con los siguientes antecedentes y diagnósticos a destacar.

11/04/2015:

Antecedente obstétrico: 7 gestaciones, 6 partos

Diagnostico: embarazo 6.6 semanas, gran multiparidad

15/05/2015:

Diagnostico: G7P6 embarazo 22.4 semanas, THE, vaginosis, embarazo de alto riesgo.

Conducta: se envía a servicio de urgencias

Urgencias 15/05/2015:

Diagnostico: embarazo 22 semanas, trastorno hipertensivo en el embarazo a clasificar, gestante añosa, multiparidad.

Plan: valoración y manejo por ginecología

20/06/2015:

Diagnósticos: embarazo 27.2 semanas eco+fuv, aro multiparidad y edad materna, HTE vs HTA/crónicas.

Conducta: calcio, hierro, recomendaciones y signos de alarma, control en 1 mes, valoración inmediata por urgencias.

Urgencias: 20/06/2015

Plan: remitir a nivel superior.

Se remite al Hospital Universitario San José de Popayán.

Diagnóstico de egreso: preeclampsia.

29/07/2015

Diagnostico: embarazo 33 semanas eco+fuc, gestante añosa, multiparidad, HTA/crónica.

Conducta: hierro, calcio, continua con tratamiento antihipertensivo, pendiente control de ginecología.

Nota: paciente no ha ido a control ginecológica por motivos personales (económicos) así lo refiere.

Urgencias 13/08/2015:

Diagnostico: crisis hipertensiva, trastorno hipertensivo de embarazo-preeclampsia severa, bienestar materno fetal 2 riesgo, embarazo de alto riesgo: multiparidad añosa.

Salida: remitida el 13 de agosto de 2015, viva, a las 21 horas a la Clínica Santa Gracia servicio ginecología, por motivo.

Se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que los argumentos de la misma, son meras afirmaciones sin sustento científico alguno que demuestren los elementos de responsabilidad atribuibles a la entidad.

Que de conformidad con lo consignado en la historia clínica, la muerte del que estaba por nacer fue ocasionada por circunstancias o actuaciones ajenas a la demandada; la parte actora no probó que haya actuado diligente a todos los procedimientos médico-asistenciales, controles con especialistas y medicamentos

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

para su condición hipertensiva y preeclampsia, en aras de mejorar su condición de salud y aminorar las posibles patologías mortales de base para el que estaba por nacer.

Clínica Santa Gracia Dumian Medical SAS, se opone a las pretensiones de la demanda, al carecer de fundamento médico, técnico, científico y jurídico que permitan su prosperidad.

Refiere que los profesionales de la salud de la Clínica efectuaron su labor de manera oportuna, adecuada, diligente e idónea conforme el cuadro clínico de la paciente conforme su ingreso al servicio de urgencias el 13 de agosto de 2015, sin que exista nexo causal alguno con la desafortunada muerte del menor, haciendo alusión a la atención médica brindada a la paciente.

Indica que la muerte del menor que estaba por nacer, se presenta como evento fortuito, imprevisto y no por acto médico e institucional, los cuales se ejecutaron de manera oportuna, correcta, perita e idónea.

Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom EPS Liquidado Hoy Fiduciaria La Previsora SA, refiere que en el presente asunto la parte actora no probó la presunta falla en el servicio en que habría incurrido las demandadas, menos aun de CAPRECOM EPS, toda vez que la entidad disponía de una red hospitalaria que le brindo la atención en salud requerida por la señora MARIA MELINA COLLAZOS en estado de gestación.

Destaca que las funciones de CAPRECOM EPS eran meramente administrativas de gestión para la atención de los requerimientos de salud de sus afiliados, sin que preste de manera directa el servicio médico propiamente dicho y sin que haya desconocido alguna de sus obligaciones como empresa promotora de salud.

No se probó falla en la prestación del servicio médico como tampoco en la expedición de ordenes médicas, como tampoco que la entidad haya omitido o negado un servicio a la hoy demandante que haya generado el desenlace fatal del que estaba por nacer.

LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por parte la Empresa Social del Estado Centro 2 se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, toda vez que no logra ni de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure una eventual responsabilidad en cabeza de su asegurado, toda vez que el hospital atendió a la paciente de acuerdo a los protocolos establecidos en la lex artis y cuya causa de muerte del nasciturus fue ajena a la voluntad de los galenos.

Manifiesta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y centros Médicos No. 435-88-994000000004 no puede verse afectada, por cuanto el presente llamamiento en garantía es ineficaz, aunado a que no se encuentra demostrada la responsabilidad por parte del asegurado, haciendo alusión a las exclusiones, límites y deducibles de la referida póliza.

LLAMADO EN GARANTIA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte del Hospital Universitario San José de Popayán, se opone a las

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

pretensiones de la demanda, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas sin sustento fáctico ni probatorio y sin conocimiento médico alguno.

Refiere que durante la atención recibida por la paciente el 15 de mayo de 2015, se le brindó tratamiento con antihipertensivo, ordenando el mismo tratamiento para manejo ambulatorio y sin que la paciente hubiese recibido el medicamento por parte de la EPS.

Indica que la atención brindada por el Hospital San José de Popayán, se hizo conforme a la *lex artis*, con diligencia y cuidado y un grupo de médicos que actuó de forma perita y oportuna, sin que le sea posible endilgar responsabilidad alguna por los hechos de la demanda.

Señala que los certificados No. 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24 y 26 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001598, Y LOS CERTIFICADOS No. 0, 3 y 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1003070 con fundamento en la cual se vincula a la entidad no ofrecen cobertura para los hechos que se discuten en el mismo, teniendo en cuenta la modalidad de *claims made* y que si bien los hechos que se alegan en la demanda ocurrieron en vigencia de la póliza, solo se hizo el reclamo el 23 de mayo de 2017 cuando la entidad fue citada a audiencia de conciliación prejudicial.

Aclara que la posible póliza que eventualmente se podría afectar, sería la póliza de responsabilidad civil No 1003576 certificado No 0, relacionando la modalidad de coaseguro, límites, deducibles y exclusiones.

Se pregunta a los asistentes, si se encuentran de acuerdo con los extremos de la litis planteados, a lo que indican estar de acuerdo.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1587. Que se notifica en estrados. El litigio en el presente asunto consiste en determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, por la muerte del hijo que estaba por nacer de la señora MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA, ocurrida el 14 de agosto de 2015. Deberá establecer el Despacho si se configura algún eximente de responsabilidad frente a las entidades demandadas. En caso de prosperar las pretensiones, deberá establecerse el alcance de la responsabilidad de los llamados en garantía. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la decisión

5.- CONCILIACIÓN

Conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la parte demandada para que manifieste si trae propuesta de conciliación, frente a lo cual manifiesta:

Hospital Universitario San José de Popayan: manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Ese Centro 2 de Rosas Cauca: sin ánimo de conciliación.

Caprecom EPS Liquidado Hoy Fiduprevisora Sa: sin ánimo de conciliación.

Clínica Santa Gracia Dumian Medical SAS: sin ánimo de conciliación.

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa por parte la Empresa Social del Estado Centro 2: sin ánimo de conciliación.

Llamado en garantía Previsora SA Compañía de Seguros por parte del Hospital Universitario San José de Popayán: sin ánimo de conciliación.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588. que se notifica en estrados. Ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de las entidades demandadas y las llamadas en garantía, SE DISPONE: **PRIMERO:** DECLARAR fracasada la conciliación. **SEGUNDO:** CONTINUAR con la siguiente etapa de la audiencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

6.- DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589.** Que se notifica en estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las que se consideran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, instando a las partes para que presten toda la colaboración en su práctica, con el fin de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. En consecuencia, se **DISPONE: PRIMERO.** Se abre el proceso a pruebas. **SEGUNDO.** Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda las aportadas por las partes en la oportunidad debida y con los requisitos del C.G.P **TERCERO.** Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas los días **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 09:00 a.m. CUARTO.** A solicitud de las partes, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

a. Testimonial

Solicita se cite a los señores Alfredo Chaves Guerrero y Elvio Chaves Guerrero. Sin indicar el objeto o la finalidad de la prueba, razón por la cual la Ese Centro II, se opone a su decreto.

En efecto los artículos 212 y 213 C.G.P. disponen:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En consecuencia, debe el Despacho negar el decreto de la prueba, dado que la solicitud de la misma no cumple con los requisitos previstos en las normas citadas, concretamente frente al objeto o finalidad de la prueba.

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

b. Interrogatorio de parte

A solicitud de la parte demandante se ordena la citación y comparecencia a la audiencia de pruebas, del representante legal de la Clínica Santa Gracia DUMIAN MEDICAL SAS, conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP.

La citación se encuentra a cargo de la parte demandante y de Dumian Medical SAS, y el interrogado deberá declarar en el turno que le corresponda y estar en lugares diferentes para la recepción de su declaración con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba. Deberá allegar certificado de existencia y representación vigente, no mayor de 15 días a la celebración de la audiencia de pruebas.

Se advierte que la inasistencia del citado permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

En relación con la solicitud de citar a interrogatorio de parte a los representantes legales del Hospital Universitario San José de Popayán, Empresa Social del Estado Centro 2 Rosas y Caprecom EPS liquidada hoy FIDUPREVISORA SA, se precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 195 CGP y 217 del CPACA “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”, razón por la cual no procede la citación a interrogatorio de parte de quienes representan a las entidades públicas demandadas citadas por la parte actora.

2. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN

a. Documental

1. Oficiar al Hospital San José ESE para que remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica a nombre de señora MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.475.115.

Sin embargo, el 23 de julio de 2018, la apoderada de la entidad remitió copia de la historia clínica de la hoy demandante. Expediente digital ítem 02 folio 112, por lo que no se hace necesario requerirla nuevamente.

b. Testimonial

Citar y hacer comparecer, a través de la apoderada del Hospital Universitario San José de Popayán a los siguientes médicos, para que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y la atención médica brindada a la señora MARÍA MELINA COLLAZOS.

- Jorge Enrique Chaguendo, (Ginecólogo)
- Oscar Enrique Ordoñez Mosquera, (Ginecólogo)
- Rodolfo Leon Casas Peña, (Ginecologo).
- Mariela Rodríguez Marti, (Oftamologa).
- Bravo Muñoz Fernanda Ximena, (Ginecologia y obstetricia)
- Ortiz Martínez Roberth Alirio, (Ginecologó)

La apoderada del Hospital Universitario San José de Popayán deberá citar a los testigos, quienes deberán declarar por turnos y desde lugares separados para la

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

recepción de su declaración y hacer efectiva la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de sus declaraciones conforme a los artículos 217 y 218 del C.G.P.

3. ESE CENTRO 2 DE ROSAS CAUCA

a. Documental

1. Oficiar al Instituto de Medicina Legal Seccional Cauca, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica del dictamen pericial del hijo que estaba por nacer de la señora MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA, fallecido el 14 de agosto de 2015. En caso de no encontrarse en mencionada entidad se deberá remitir a la competente.
2. Oficiar al apoderado General Fiducia la Previsora liquidador de la Empresa Promotora de Salud CAPRECOM para que remita con destino a este proceso copia íntegra y auténtica de las autorizaciones de servicios médicos diferente al de urgencias, entendiéndose servicios externos, laboratorio, especialistas y demás relacionados, otorgadas y debidamente entregadas a la señora MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.475.115, durante la anualidad 2015.

Así mismo se allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica creada o debidamente diligenciada en el marco de las autorizaciones concedidas.

En caso de no encontrarse en mencionada entidad o dependencia los documentos requeridos, especialmente ordenes de autorización de servicios y sus soportes / historias clínicas se deberán solicitar o remitir a la competente.

3. Oficiar al Hospital Susana López de Valencia ESE, para que remita con destino a este proceso, copia auténtica de la historia clínica a nombre de señora MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.475.115.
4. Oficiar al Hospital Universitario San José ESE para que remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.475.115.

El 23 de julio de 2018, la apoderada del Hospital Universitario San José de Popayán remitió copia de la historia clínica de la hoy demandante. Expediente digital ítem 02 folio 112, por lo que no se hace necesario requerirla nuevamente.

5. Oficiar a la Clínica Santa Gracia para que remita con destino a este proceso copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora MARÍA MELINA COLLAZOS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.475.115.

Sin embargo, con la contestación a la demanda, se aporta copia de la historia clínica, por lo que no se hace necesario requerirla nuevamente.

Termino de respuesta de diez (10) días.

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

b. Testimonial

Solicita citar y hacer comparecer, al doctor Jorge Enrique Chaguendo García, (Ginecólogo), para que declare sobre los hechos de la demanda, cuyo testimonio ya fue solicitado, por lo que se decreta la prueba de manera conjunta y en tal virtud, comparten los solicitantes la carga de citar al testigo.

4. CAPRECOM EPS LIQUIDADO HOY FIDUPREVISORA S.A.

a. Documental

1. Oficiar al Hospital Universitario San José de Popayán y a la ESE CENTRO 2 Hospital de Rosas Cauca, para que remita con destino a este proceso copia de los contratos celebrados con CAPRECOM EPS en el año 2015.

Termino de respuesta de diez (10) días.

5. CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.

a. Interrogatorio de parte

A solicitud de la Clínica Santa Gracia Dumian Medical SAS se ordena la citación y comparecencia a la audiencia de pruebas, de los señores MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA y ROSENDO CHAVES GUERRERO, para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación, conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP.

La citación se encuentra a cargo de la parte demandante y de Dumian Medical SAS, y los interrogados deberán declarar en el turno que le corresponda y estar en lugares diferentes para la recepción de su declaración con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los citados permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

b. Testimonio

Citar y hacer comparecer, a través del apoderado de la Clínica Santa Gracia Dumian Medical SAS a los siguientes médicos, para que declare sobre la atención en salud brindada a la señora MARÍA MELINA COLLAZOS.

- Guillermo Alexander Pantoja Benavides (Médico general)
- Henry Fernando Orozco Chandillo (Médico general)
- Luis Eduardo Gómez Cerón (Medico Ginecobstetra)
- Fabian Salazar Muñoz (Médico general)

El apoderado de la Clínica Santa Gracia Dumian Medical SAS deberá citar a los testigos, quienes deberán declarar por turnos y desde lugares separados para la recepción de su declaración y hacer efectiva la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de las testigos permitirá prescindir de sus declaraciones conforme a los artículos 217 y 218 del C.G.P.

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

c. Declaración de parte

Solicita se cite como declaración del parte al doctor BENJAMIN JARAMILLO en calidad de representante legal de la Clínica Santa Gracia DUMIAN MEDICAL SAS, para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Respecto a la petición de esta prueba, el Despacho debe indicar que el Honorable Consejo de Estado, en auto de 4 de abril de 2022, Radicación No. 17001233300020200004402 (67820), precisó el alcance de la declaración de parte al interior de un proceso, en el siguiente sentido:

“A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).”

Respecto a la prueba de declaración de parte el despacho debe indicar que el Honorable Consejo de Estado en auto de 4 de abril de 2022. Radicación No. 17001233300020200004402 (67820), precisó el alcance de la declaración de parte al interior de un proceso, en el siguiente sentido:

“A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).”

De acuerdo con lo anterior, la declaración de parte es procedente como prueba al interior de un proceso, pero no faculta a la misma parte para que solicite su propia declaración, sino que es arbitrio del juzgador decretarlo de manera oficiosa para

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

aclarar puntos oscuros, o dudosos de la contienda, debido a que la sola afirmación de la parte no es suficiente para acreditar el hecho o la excepción que alega.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en providencia del 23 de junio de 2023, con ponencia del Magistrado Naún Mirawall Muñoz Muñoz, Expediente: 2016-00097, Demandante: DARY YANETH PEÑA FIEL ARDILA y OTROS GRUPOS, Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional -y Ejército Nacional, Medio de Control: Reparación Directa, recogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que se acaba de citar, indicó lo siguiente frente a las declaraciones de parte:

“La parte demandante, en la adición de la demanda solicitó como prueba la declaración de parte de los demandantes, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de las circunstancias de su desplazamiento, de las afectaciones que sufrieron con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, porque no cuentan con conocidos o con personas que puedan servir de testigos que no sean familiares, siendo ellos mismos quienes pueden expresar la situación que vivieron.

Conforme lo orienta la jurisprudencia citada, para efectos del recurso es necesario considerar la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de la prueba.

Ahora bien, frente al tema específico de la declaración de parte, se trae a líneas la posición de la Sección Tercera; Subsección C, del Consejo de Estado; con providencia del Magistrado Guillermo Sánchez Luque, de 04 de abril de 2022 en el expediente bajo radicación interna 67820, en la cual decantó:

....

*“De acuerdo con el criterio jurisprudencial reproducido en precedencia, resulta claro para la Sala, que no le es dable a la propia parte solicitar su declaración, no siendo este el alcance de la norma procesal; potestad que está en cabeza o bien del director del proceso o bien de la parte contraria. Aunque se afirma por los demandantes, que por razón del desplazamiento no se cuenta con los testigos que refieran sobre la situación vivida; **la declaración de parte no cumple con el requisito de la conducencia, porque los hechos de la demanda que es uno de los presupuestos de la petición probatoria, no pueden acreditarse con las solas afirmaciones de la propia parte.** Por estas razones en este aspecto se confirmará el auto apelado.”*

Con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y del Tribunal Administrativo del Cauca a las que se hizo referencia, no se decretará la prueba de declaración de parte solicitada por la Clínica Santa Gracia DUMIAN MEDICAL SAS, por cuanto la prueba resulta inútil e innecesaria, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, no procede su demostración a través de las declaraciones de la propia parte, dado que es con la contestación a la demanda la oportunidad con la que cuenta el extremo procesal activo para exponerlos, pero dicha narrativa no lo releva de la carga procesal de acreditarlos.

En consecuencia, se niega la prueba de declaración de parte solicitada por la Clínica Santa Gracia DUMIAN MEDICAL SAS, de conformidad con los argumentos expuestos, el artículo 168 del CGP, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca.

6. Llamado en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por parte la Empresa Social del Estado Centro 2.

Expediente 190013333007 2018 00048 00
Demandante (s) MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

a. Interrogatorio

Solicita se llame a interrogatorio a la señora MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA, prueba que ya fue decretada y que de todas maneras se decreta de manera conjunta.

b. Testimonio

Citar y hacer comparecer, a través del apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, al doctor NICOLAS LOAIZA SEGURA en calidad de asesor externo de la entidad, para que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por la prohijada y vinculadas en el proceso.

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia deberá citar a los testigos, quienes deberán declarar por turnos y desde lugares separados para la recepción de su declaración y hacer efectiva la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de las testigos permitirá prescindir de sus declaraciones conforme a los artículos 217 y 218 del C.G.P.

7. Llamado en garantía PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte del Hospital Universitario San José de Popayán

No solicita la práctica de pruebas, solo la intervención en la practica de pruebas documental y testimonial

El Ministerio Público, no solicitó la práctica de pruebas y en este momento el Despacho no decretará pruebas de oficio, sin perjuicio de hacer uso de dicha facultad en momento procesal posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De auto se corre traslado.

Sin objeciones, se declara ejecutoriada la decisión.

En consecuencia, se da por terminada esta diligencia a las 08:56 a.m. y la suscriben la Juez y la secretaria Ad Hoc, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realiza de manera virtual.


YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez


MONICA DAZA DORADO
Secretaria Ad Hoc